

6. Los solicitantes podrán hacer constar en su instancia la jurisdicción marítima donde deseen prestar servicio al objeto de atender en lo posible sus preferencias.

7. Los solicitantes serán reconocidos por un Tribunal médico de las Jurisdicciones Marítimas a que pertenezcan o se encuentren, siendo condición imprescindible tener la aptitud psicofísica exigida para los Oficiales del Cuerpo General.

8. Las plazas serán adjudicadas teniendo en cuenta los informes y las calificaciones obtenidas durante su carrera, la afinidad de la misma con el servicio a desempeñar y las necesidades de la Marina.

9. La relación de admitidos se publicará oportunamente en el «Diario Oficial» de este Ministerio y serán pasaportados por las autoridades respectivas a fin de que efectúen su presentación en la Escuela Naval Militar en la fecha que se señala en el punto 11 para dar comienzo el período formativo.

10. Si el número de solicitantes fuera inferior al de plazas convocadas, las plazas sobrantes se darán como ampliación a las convocatorias que se publiquen simultáneamente con el mismo fin.

11. Efectuarán su incorporación, como aspirantes de la Escala de Complemento, en la Escuela Naval Militar el primero de noviembre próximo para iniciar su formación.

12. El período de formación comprenderá:

12.1. Un curso de instrucción básica de trece semanas de duración aproximada en la Escuela Naval Militar, que comenzará el primero de noviembre y comprenderá los aspectos de moral militar, navegación y maniobra, nociones de operaciones, armas, procedimientos de comunicaciones y organización. Al finalizar el mismo, la Escuela Naval Militar rendirá informes sobre su aptitud como futuro Oficial y su clasificación para efectuar los cursos más idóneos que se mencionan en el punto 12.2.

12.2. El 18 de febrero se incorporarán a las Escuelas o Centros de instrucción que se les asignen, de acuerdo con las cualidades demostradas durante el curso básico, afinidad de su carrera, preferencias y conveniencias de la Armada, donde efectuarán algunos de los cursos de carácter técnico que a continuación se relacionan: Lucha A/S, electrónica, artillería, comunicaciones, C. I. C. y S. I.

La duración aproximada será de catorce semanas en total, no superando, de ser posible, la fecha del primero de junio.

13. Los que superen el período formativo serán nombrados Alféreces de Fragata eventuales de la Escala de Complemento, pasando destinados a los buques para los que sean designados para realizar un período de prácticas de seis meses de duración. Al finalizar el cual, previo informe favorable de sus mandos, serán promovidos a Alféreces de Navío de Complemento del Cuerpo General, continuando como tales Oficiales hasta finalizar el compromiso inicial de dieciocho meses contratado.

14. Los que no superen los períodos de formación y prácticas, sean informados desfavorablemente durante los mismos o causen baja por cualquier motivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General del Servicio Militar (punto nueve de la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1971), cesarán en su condición de aspirantes a la Escala de Complemento o Alférez de Fragata eventual, incorporándose a filas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General del Servicio Militar, para completar el tiempo de servicio obligatorio que corresponda, pudiéndoseles conceder el empleo de Cabo primero de la especialidad más afín a su carrera, siempre que las causas por las que cesaron en la Milicia Naval no lo impidan.

15. Las prórrogas previstas en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1971 serán solicitadas por los interesados por instancia dirigida a mi autoridad, cursada por conducto reglamentario, dos meses antes de la terminación de cada compromiso, teniendo en cuenta para su concesión el informe favorable de los mandos respectivos. Estos informes serán los reglamentarios en la Armada en los que se expresará la conveniencia o no de acceder a lo solicitado.

16. Los interesados, mediante instancia que será resuelta en el plazo máximo de un mes, podrán rescindir los compromisos de prórroga.

Por su parte, la Armada podrá rescindirlos por necesidades del servicio o como consecuencia de los informes de los interesados, notificando esta resolución al personal afectado con dos meses de antelación a su cese en el servicio.

17. Finalizado el compromiso, los que no deseen prorrogarlo ingresarán en la Escala de Complemento, teniendo opción a nuevos ascensos, siempre que perfeccionen las condiciones establecidas de tiempo de permanencia en el empleo y servicio activo.

18. La totalidad del tiempo servido como Oficial en la Armada, comprendidos los períodos formativos, prácticas y abonos de servicio, no podrá, en conjunto normalmente, superar ocho años.

19. Los emolumentos que percibirán desde su ingreso en la Armada serán los que les correspondan según las disposiciones vigentes, en relación con el grado y el destino que ostenten.

20. Tendrán iguales consideraciones, derechos y obligaciones que los de su mismo grado en la Escala Básica del Cuerpo General, siendo en todo caso considerados como los más modernos de su empleo en esta Escala.

Madrid, 2 de junio de 1971.—Por delegación, el Director de Enseñanza Naval, Jacinto Ayuso Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de mayo de 1971 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Seguro, en su categoría de Plata con ramas de palma, a don Francisco Fornés Rubio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Sindicato Nacional del Seguro, por la que se solicita la concesión de la Medalla al Mérito en el Seguro para don Francisco Fornés Rubio en razón a los extraordinarios méritos contraídos a todo lo largo de su vida profesional, que han prestigiado a la Institución aseguradora española;

Vistos el Decreto de 6 de junio de 1947 y la Orden ministerial de 3 de mayo de 1967.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I. y considerando digna de recompensa la meritoria actuación del referido señor, ha tenido a bien disponer:

Se concede a don Francisco Fornés Rubio la Medalla al Mérito en el Seguro, en su categoría de Plata con ramas de palma, de conformidad con el artículo 1.º, apartado c), del Decreto de 6 de junio de 1947, que instituyó dicha condecoración, y a tenor de lo establecido en los apartados 8 y 10 del artículo 15 del Reglamento de 3 de mayo de 1967, que dictó las normas para su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 17 de junio de 1971 por la que se conceden a la Empresa «Cival, S. A.», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 24 de marzo de 1971 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Vicente Planelles Nilot, en representación de la Empresa «Cival, Sociedad Anónima», por la industria de una nueva planta de conservas vegetales a instalar en Canet de Berenguer (Valencia), con capacidad de producción de 12.680 toneladas/año de materia prima en fresco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Cival, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 80 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativo a los actos de constitución y ampliación de capital de la Sociedad.

c) Reducción del 80 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que gravan los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cuatro años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cuatro años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Comercio y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere oportuno, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de junio de 1971 por la que se conceden a la Empresa «Emilio Fabregat Fabregat» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de fecha 17 de marzo de 1970, por la que se declara a las instalaciones proyectadas por la Empresa «Emilio Fabregat Fabregat», domiciliada en Grao de Castellón, por la industria de seis camiones frigoríficos de 33 metros cúbicos cada uno, con equipo ozonizador, comprendida en el grupo 5.º, apartado a), «Transporte frigorífico interzonas», de los previstos en el artículo 3.º del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Programa de la Red Frigorífica Nacional, para el segundo cuatrenio,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Emilio Fabregat Fabregat», por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir

de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del ejercicio en que se inicie la explotación industrial en la Empresa.

b) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto en los Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace publico el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Jean Baptiste, Christian Lambert, Pedro Olaiz Iriarte, Víctor Manuel Caparica y R. L. de «Ibertrans», cuyos últimos domicilios conocidos fueron, respectivamente: los dos primeros, en Francia, y los otros dos, en Lisboa (Portugal), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 2 de junio de 1971, al conocer del expediente número 614 de 1970 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en los casos 4.º y 5.º del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con la importación y circulación ilegal en nuestro país de género estancado (aprehensión de tabaco con un valor de 4.734.290 pesetas y descubrimiento igualmente de tabaco valorado en 9.435.220 pesetas, con un valor total de 14.169.500 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Jean B. Christian Lambert, Pedro Olaiz Iriarte, José Guiu Salvado, Fermín Muguruza Urtizberea, Víctor Manuel Caparica y Francisco Puchades Rodrigo, y en concepto de encubridor a Félix Martín Pérez siendo declarados responsables subsidiarios la Entidad «Ibertrans», de Víctor Manuel Caparica, y la Entidad «Abonos Orgánicos Madrid, Sociedad Anónima», de Félix Martín Pérez.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante 7.º del artículo 18 por tenencia de establecimiento, aplicable al inculpadó Martín Pérez. No estimándose circunstancias modificativas de responsabilidad en el resto de los inculpados.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción	Sust. comiso
Jean B. Christian	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
Pedro Olaiz Iriarte	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
José Guiu Salvado	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
Fermín Muguruza Urtizberea	2.438.900	467 %	11.389.663	1.649.853
V. Manuel Caparica	2.438.899	467 %	11.389.658	1.649.853
Francisco Puchades Rodrigo	1.562.534	467 %	7.297.034	773.488
Félix Martín Pérez	412.487	534 %	2.202.574	412.487
Totales	14.169.500		66.447.918	9.435.220

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria, decretando igualmente el comiso de los vehículos, «Pegasos» (camión), con matrícula SS-63-213, y remolque «Titán», con matrícula SS-244-R.

6.º Exigir en sustitución del comiso del tabaco descubierto objeto de la infracción su valor, equivalente a 9.435.220 pesetas, en aplicación del artículo 31 de la Ley, y según se indica en el pronunciamiento cuartro.

7.º Declarar la absolución del resto de los encartados en el presente expediente a la vista de su actuación en los hechos probados ante el Tribunal.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique

la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvenza se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada salario mínimo de multa no satisfecho y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 28 de noviembre de 1959.

Madrid 4 de junio de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.414-E.